

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0585** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **09 JUL 2019**

VISTOS:

Acta de Control N° 000431-2018 de fecha 21 de abril de 2018; Oficio N° 1133-2018-ZRN-I-UREG/PUBLICIDAD de fecha 23 de mayo de 2018; Memorando N° 0470-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 31 de julio de 2018; Publicación del Diario La República de fecha 26 de octubre de 2018; Informe N° 0465-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 05 de abril de 2019; Oficio N° 336-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 09 de abril de 2019; Oficio N° 335-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 09 de abril de 2019; Informe N° 1158-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 20 de junio de 2019 y, demás actuados en cuarenta y tres (43) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000431-2018** de fecha **21 de abril de 2018**, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en la **CARRETERA SULLANA-TALARA**, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **SGR-505** de propiedad de la señora **MARIA FAUSTINA VIDAURRE ZEÑA** cuando se trasladaba en la **RUTA: SULLANA-TALARA** conducido por el señor **JOSE DEL CARMEN BALDERA BANCES** con **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-44185353 A-I**, por la infracción tipificada en el **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** consistente en **"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de **01 UIT** y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

Que, mediante Oficio N° 1133-2018-ZRN-I-UREG/PUBLICIDAD de fecha 23 de mayo de 2018, se determinó que la propietaria del vehículo de placa de rodaje **SGR-505** es la señora **MARIA FAUSTINA VIDAURRE ZEÑA**, procediendo a notificarla mediante el Oficio N° 407-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 30 de mayo de 2018; sin embargo sin mediar razón alguna, al meros documentada en el presente expediente administrativo, a través del Memorando N° 0470-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 31 de julio de 2018 se solicitó notificar a través de la publicación en el Diario El Peruano, la misma que se efectuó con fecha 26 de octubre de 2018.

Que, con fecha 05 de abril de 2019 se emite el informe final de instrucción, informe N° 0465-2019-GRP-440010-440015-440015.03, procediendo a notificar a los señores **JOSE DEL CARMEN BALDERA BANCES** y **MARIA FAUSTINA VIDAURRE ZEÑA**.

Que, con fecha 22 de diciembre de 2016 se publicó en el Diario el Peruano, el Decreto Legislativo N° 1272, el mismo que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General y al mismo tiempo incorpora el **artículo 237-A**, la figura jurídica de la caducidad del procedimiento sancionador en donde establece que: 1. "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos (...) 3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad en el caso el órgano competente no la haya declarado de oficio (...)".



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0585

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 09 JUL 2019

Que, en esta misma línea, el 20 de marzo de 2017 se publica en el Diario Oficial El Peruano el Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 en donde la figura jurídica de la caducidad del procedimiento administrativo sancionador se encuentra regulada en el artículo 257°. Asimismo, en la Décima Disposición Complementaria Transitoria, se establece que: *"Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 257 del presente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite"*.

Que, asimismo, es preciso señalar que el 16 setiembre de 2018, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1452, el cual incorpora el numeral 5 del artículo 237-A señalando: *"5.- La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador"*.

Que, con fecha 25 de enero de 2019 se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS mediante el cual se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, compilando el Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Supremo N°006-2017 y el Decreto Legislativo N° 1452; quedando de esta manera, regulada la figura de la caducidad en el artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, en ese contexto, mediante la imposición del acta de control N° 000431-2018 de fecha 21 de abril de 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador al señor **JOSE DEL CARMEN BALDERA BANCES** por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** consistente en **"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

Que, habiendo transcurrido a la fecha más de nueve (09) meses, sin que se emita la Resolución Directoral Regional correspondiente, debido a la demora en la evaluación oportuna del presente expediente administrativo, generado por la **excesiva carga laboral, al constante cambio del personal encargado de la evaluación de procedimientos sancionadores y a la notificación defectuosa del acta de control N° 000431-2018**; corresponde a la autoridad administrativa declarar la caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado al señor **JOSÉ DEL CARMEN BALDERA BANCES**, procediendo a su archivo conforme lo prescribe el numeral 259.2 del artículo 259° del Texto Único ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

Que, sin perjuicio de lo expuesto y en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 que refiere: **"en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador"**. En ese sentido al no haber prescrito la infracción, tal como lo señala el numeral 130.1 del artículo 130° del Reglamento y al ser el Acta de Control





Gobierno Regional Piura  
 DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0585** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **09 JUL 2019**

N° 000431-2018, el medio probatorio eficiente que contiene la acción debidamente tipificada y los requisitos de validez estipulados en el artículo 244 del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, corresponde a la autoridad administrativa iniciar nuevo procedimiento administrativo sancionador contra el señor **JOSE DEL CARMEN BALDERA BANCES** por la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del anexo II del Reglamento.

Que, respecto a la señora **MARIA FAUSTINA VIDAURRE ZEÑA**, es preciso señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 122° del Reglamento se procedió a notificar a la administrada la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, hecho que se pretendió cumplir con la entrega del Oficio N° 407-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 30 de mayo de 2018; sin embargo sin mediar razón alguna, al menos documentada en el presente expediente administrativo, a través del Memorando N° 0470-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 31 de julio de 2018 se solicitó notificar a través de la publicación en el Diario El Peruano, la misma que se efectuó con fecha 26 de octubre de 2018.

Que, el numeral 23.1.2 del artículo 23° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 refiere que, la Publicación procederá en vía subsidiaria *“Cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada”*; sin embargo, tal como se mencionó en el párrafo precedente, la Unidad de Fiscalización sin sustento alguno, a través del Memorando N° 470-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 31 de julio de 2018, solicitó al Área de Trámite Documentario y Unidad de abastecimiento, respectivamente, la notificación por Publicación de conformidad con lo regulado en el numeral 20.1.3 del artículo 20° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444; procediéndose a efectuar, la Publicación del Oficio N° 377-2016/GRP-440010-440015-440015.03 y Oficio N° 407-2018/GRP-440010-440015-440015.03 en el Diario La Hora en fecha 26 de octubre de 2018.

Que, estando a lo establecido el numeral 20.1.3 del artículo 20° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, se determina que la notificación del referido oficio no se ha efectuado cumpliendo lo establecido por la Ley, siendo por tanto una notificación defectuosa, ante lo cual de conformidad a lo regulado en el numeral 26.1 del artículo 26° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 que refiere: *“En caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado”*.

Que, es necesario advertir que el acta de control N° 000431-2018, ha sido impuesta con fecha **21 de abril de 2018**, la cual hasta la fecha de emisión del presente informe, no ha sido notificada a la propietaria del vehículo, evidenciándose de esta manera que ya ha transcurrido más de seis **(06) meses** desde su imposición; correspondiendo por tanto se archive el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la señora **MARIA FAUSTINA VIDAURRE ZEÑA** como responsable solidario por la presunta infracción de **CODIGO F.1** del Anexo II del D.S 017-2009-MTC consistente en prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, infracción calificada como muy grave, de conformidad a lo estipulado en el numeral 120.4 del artículo 120° del D.S 017-2009-MTC que establece **“ (...)En caso que la autoridad competente realice la notificación vencido el plazo de seis (6) meses, el acta de control PERDERÁ VALIDEZ, debiendo disponerse el archivamiento del procedimiento sancionador, así como el respectivo inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa”**.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0585** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **09 JUL 2019**

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 259.2 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0360-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril de 2019.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO, LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** iniciado mediante Acta de Control N° 000431-2018 de fecha 21 de abril de 2018 contra el señor **JOSE DEL CARMEN BALDERA BANCES** por la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** consistente en **"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo; procediendo al **ARCHIVO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, de conformidad con los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: DEVOLVER la LICENCIA DE CONDUCIR N° B-44185353 A-UNO** del señor **JOSE DEL CARMEN BALDERA BANCES**; de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece **" En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento"**.

**ARTICULO TERCERO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al señor **JOSE DEL CARMEN BALDERA BANCES** por la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** consistente en **"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT**; en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

**ARTICULO CUARTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días** al señor **JOSE DEL CARMEN BALDERA BANCES**, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTICULO QUINTO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la señora **MARIA FAUSTINA VIDAURRE ZEÑA** como **RESPONSABLE SOLIDARIO** de la multa a imponerse al conductor, por haber **perdido validez** el acta de control N° 000431-2018 de fecha 21 de abril de 2018; de conformidad con los considerandos de la presente resolución.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0585** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **09 JUL 2019**

**ARTICULO SEXTO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución al señor **JOSE DEL CARMEN BALDERA BANCES** en su domicilio sito en **CALLE TRES URBANIZACION POPULAR NUEVO HORIZONTE MZ. F LOTE 28-SULLANA-SULLANA-PIURA**, en conformidad a lo establecido en el Art. 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

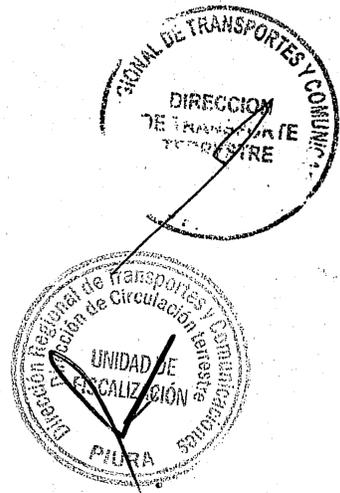
**ARTICULO SETIMO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución a la señora **MARIA FAUSTINA VIDAURRE ZEÑA** en su domicilio sito en **CASERIO LOS SANCHEZ-TUCUME-LAMBAYEQUE-LAMBAYEQUE**, en conformidad a lo establecido en el Art. 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTICULO OCTAVO: INICIAR ACCIONES ADMINISTRATIVAS** correspondientes, a fin de determinar la responsabilidad administrativa que generó el archivo del procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al numeral 259.2 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, en conformidad con los considerandos de la presente resolución.

**ARTICULO NOVENO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO DECIMO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA  
**Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia**  
DIRECTOR REGIONAL